

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LYDIA ROSSANA RIVERA
RIVERA Y ANDY JAVIER
HERNÁNDEZ OQUENDO
RECURRIDO

v.

AFG AUTO LLC H/N/C
HYUNDAI DE CUPEY,
POPULAR AUTO LLC,
SOJITZ DE PUERTO RICO
CORP HNC HYUNDAI DE
P.R.
RECURRENTE

KLRA202300345

Solicitud de
Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.
SAN-2022-0011265

Sobre:
Compraventa de
vehículos de motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

Comparece Sojitz de Puerto Rico Corp. h/n/c Hyundai de Puerto Rico (recurrente o SdPR) y nos solicita la revocación de la determinación que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 17 de mayo de 2023, así como la notificada el 9 de junio de 2023.¹ En estas, la agencia recurrida declaró con lugar parcialmente la *Querella* de epígrafe y ordenó a AFG Auto, LLC h/n/c Hyundai de Cupey y a Sojitz de Puerto Rico h/n/c Hyundai de Puerto Rico a pagar a Lydia Rossana Rivera Rivera, Andy Javier Hernández Oquendo y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (querellantes) \$1,516.00 por concepto de daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

¹ Apéndice, págs. 38-47 y 58-61.

I.

Los querellantes incoaron una *Querrela*² en contra de AFG Auto LLC h/n/c Hyundai de Cupey, Antonio Fernández Gerena en su carácter oficial como presidente, Popular Auto LLC y Hyundai de Puerto Rico, relacionado a presuntos desperfectos de la unidad Hyundai Tucson que adquirieron en el concesionario Hyundai de Cupey en San Juan, Puerto Rico. Solicitaron al DACo que decretara la nulidad del contrato de compraventa y el de financiamiento, más la devolución del dinero pagado. En particular, reclamaron el pago de \$20,000.00 por concepto de las angustias sufridas, más la imposición de multas administrativas por alegadas violaciones al Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, entre otros. SdPR acreditó su contestación a la querrela, y en ella, negó las alegaciones en su contra. Sostuvo que honró la garantía a los querellantes y arguyó que los presuntos problemas resultaron de un mantenimiento efectuado por terceros no autorizados, entre otros.

Posteriormente, los querellantes enmendaron la querrela para actualizar los hechos toda vez que, el 9 de mayo de 2022, la unidad volvió a presentar desperfectos que requirieron su entrega para brindarle mantenimiento. A esos efectos, aumentaron su solicitud de resarcimiento por angustias sufridas a \$30,000.00.

En respuesta, los querrellados acreditaron su contestación a la querrela enmendada, por lo que, superadas varias incidencias interlocutorias, la agencia recurrida celebró una vista administrativa el 24 de marzo de 2023. Tras evaluar la prueba testifical y documental³, el Juez Administrativo consignó las siguientes determinaciones de hecho:

1. La parte querellante se identifica como Lydia Rossana Rivera Rivera y Andy Javier Hernández Oquendo,

² Apéndice, págs. 1-9.

³ A la vista administrativa comparecieron y testificaron a favor de los querellantes: Lydia Rossana Rivera Rivera y Andy Javier Hernández Oquendo, por derecho propio. Comparecieron, además, AFG Auto, LLC h/n/c Hyundai Cupey representada por el Lic. Carlos J. Sánchez Román; Sojitz de Puerto Rico h/n/c Hyundai de Puerto Rico representada por el Lic. Carlos Grovas Porrata; y Popular Auto, LLC representada por la Lic. Ana Sofía Allende Heres. Como testigos de la parte querrellada, comparecieron los señores Yolanda Román Guzmán, Gerente, Roberto Pérez Castro, Representante, y José H. Aponte Ortiz, Técnico de Investigación.

- residentes de Toa Alta, P.R. y con dirección postal, según surge del expediente administrativo, Urb. Paseos Reales, 120 Calle Ricardi Toa Alta, P.R. 00953.
2. La parte querellada se identifica como AFG Auto, LLC d/b/a Hyundai de Cupey/Antonio Fernández Gerena (Presidente), una corporación doméstica de responsabilidad limitada registrada y activa ante el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico desde el día 8 de marzo de 2011 bajo el número 3111, cuyo agente residente es Antonio Fernández y cuya dirección postal es PO BOX 29421 San Juan, P.R. 00929-0421.
 3. La parte coquerellada se identifica como Popular Auto, LLC, una corporación doméstica de responsabilidad limitada y registrada y activa en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado desde el día 12 de abril de 1989 bajo el número 3991, cuyo agente residente es Popular Auto, LLC y cuya dirección postal es 1451 Avenida F.D. Roosevelt San Juan, P.R. 00920-2717.
 4. La parte coquerellada se identifica como Sojitz de Puerto Rico h/n/c Hyundai de Puerto Rico, una corporación doméstica con fines de lucro registrada y activa ante el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado desde el día 30 de septiembre de 2008 bajo el número 184105, cuyo agente residente es Sojitz de Puerto Rico Corporation y cuya dirección postal es PO BOX 2006 Cataño, P.R. 00962.
 5. El día 4 de septiembre de 2021 la Querellante suscribió un contrato de compraventa con Hyundai de Cupey por la cantidad de \$25,495.00 (Precio unidad), \$3,108.00 (Seguro) y \$599.00 (GAP) en un plazo de \$647.90 y ochenta y tres plazos de \$505.40 comenzando el día 4 de octubre de 2021 y financiado por Popular Auto a una tasa del 11.35% de interés, por una Hyundai Tucson Limited del 2020 con número de serie KM8J33A42LU127095 con tablilla JIQ-487 y 13732 de millaje.
 6. El día 28 de febrero de 2022 a las 12:13 P.M. el Querellante llevó la unidad arriba descrita a la Hyundai informando que la misma presentaba dificultades para encender, la Querellada diagnosticó como causa un problema interno en el alternador que ocasionaba consumo de corriente y determinaron como acción correctiva el reemplazo del alternador para corregir condición, el mantenimiento fue complementario y la misma fue entregada el día 14 de abril de 2022.
 7. El día 9 de mayo de 2022 a las 11:02 A.M. el Querellante llevó la unidad a la Hyundai para un diagnóstico indicando que la unidad de enciende[sic], la Querellada la inspeccionó encontrando como causa el mal funcionamiento del junction box con un relay interno que no desactivaba, como corrección del defecto se reemplazó el mismo y se entregó la unidad sin costo alguno el día 13 de julio de 2022.
 8. José H. Aponte Ortiz: Inspeccionó el vehículo de motor el día 13 de septiembre de 2022, encontrando desperfectos en la programación y funcionamiento del beeper y cerradura de la puerta, indicó que el defecto del encendido del vehículo fue resuelto y no presentaba dicha condición en ese momento. El vehículo no se inspeccionó y/o se corrió en dicha inspección.
 9. Lydia Rossana Rivera Rivera: Se adquirió el vehículo y comenzaron a experimentar varios desperfectos con el mismo. Cuatro veces desde que se compró. Solicitamos el historial de servicio y no nos lo proveyeron. La primera no está porque lo llevamos y nos lo devolvieron a los tres (3) días sin recibo. 10 de enero de 2022 volvió a apagarse y no prendió. Era un problema con la batería. Después comenzamos a pedirlos cuando nos dimos cuenta del problema. **El vehículo estuvo casi dos meses y no nos dieron vehículo de préstamo. Somos una familia de**

cinco personas, compramos un carro por necesidad y estuvimos sin carro durante casi dos meses. Fue muy difícil, tuvimos que hacer veinte malabares para cumplir con todos nuestros compromisos, porque el carro no se podía utilizar y suponía habernos dado un carro en préstamo. El carro no[s] dejó a pie en varias ocasiones. Nos entregan el vehículo el día 14 de abril de 2022 y a penas el 9 de mayo nos vuelve a deja[r] a pie. [Hay 24 días entre ambos incidentes]. Todas estas veces el carro va en grúa, nosotros hacemos la comunicación a asistencia a la carretera y llevan el mismo dealer y esta vez estuvo dos meses en el dealer. A [f]inales de junio nos dieron un vehículo rentado. Junio 16[,]2022. El 13 de julio de 2022 nos entregaron el vehículo. Y hemos estado con el mismo hasta el momento. El día de la inspección llevamos el vehículo para la inspección. Desde el día en que nos entregaron el vehículo existen los defectos que dice el Informe del investigador del DACO. El beeper no abre el [b]aúl ni cristal, pero ambos asuntos fueron reparados libre de costos. El issue no es que el carro este reparado ahora; nosotros no queremos el vehículo, no nos interesa y deseamos entregar el mismo. La razón por la cual se entregó el vehículo es por lo mismo que nosotros lo llevamos. Hyundai propuso extender la garantía por 3 meses o 3 mil millas del 5/60 del Bumper to Bumper.

10. Andy Javier Hernández Oquendo: Esto se divide en dos etapas todo lo que ha pasado con las reparaciones del vehículo. Indic[ó] que no va a testificar más porque lo mismo que pasó mi esposa fue lo mismo que pasamos.
11. No se contrainterrogó a las partes.
12. Roberto Pérez Castro: Técnico automotriz, visit[ó] talleres, prove[y]ó asistencia técnica y trabaj[ó] para Sojitz de Puerto Rico hace doce años, 30 con Hyundai. Sobre el vehículo de la querella he recibido todos los talleres que provee el fabricante. Vi ambas hojas de reparación del vehículo de motor. En cuanto a la distribución de piezas y reparaciones, por la pandemia hemos experimentados varios años de retraso por la distribución desde Korea a los Estados Unidos y de los Estados Unidos a Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Basado en lo anterior y en el análisis del derecho aplicable, la agencia recurrida declaró parcialmente Con Lugar la *Querella* instada. En su consecuencia, expuso y ordenó lo siguiente:

Por los fundamentos que anteceden se declara parcialmente CON LUGAR la presente querella y, en consecuencia, se ordena a las partes coquerelladas, AFG Auto, LLC h/n/c Hyundai de Cupey y Sojitz de Puerto Rico h/n/c Hyundai de Puerto Rico, a pagarle a la parte querellante, Lydia Rossana Rivera Rivera, la cantidad de \$1,516.20 en concepto de daños causados por la falta de uso y disfrute de la unidad vehicular, así como entregarle a la misma el Certificado de Garantía Extendida que refleje la extensión de 3,630 millas adicionales o 110 días calendarios adicionales a la garantía. Además, se declara parcialmente SIN LUGAR la reclamación sobre rescisión de contrato bajo nuestro ordenamiento jurídico por no cumplir la reclamación con los requisitos establecidos.

Insatisfecho, SdPR solicitó reconsideración. Arguyó que resultaba erróneo concluir que dicha parte no había cumplido con las Reglas 19.1 y 21.3 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor. Enfatizó que, la Regla 21.3 de dicho reglamento establece

que, las disposiciones indicadas no serán exigibles si la demora en la reparación es atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor. Abundó que, durante la vista administrativa se presentó evidencia no controvertida sobre el efecto de disloque que causó la pandemia del virus SARS-COV-2 en la fabricación y distribución de compraventa de automóviles. Planteó que, el Artículo 1178 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9413, expresa que, si es imposible cumplir temporalmente con una obligación sin mediar culpa, el deudor no responde por el atraso.

Por último, sostuvo que, la *Querella* y el remedio allí solicitado versa sobre la resolución del contrato sin reclamar la extensión de la garantía o una partida por concepto de daños y perjuicios. Por lo tanto, a su entender, a pesar de que la Regla 27.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo (Reglamento 8034) permite al Juez Administrativo otorgar remedios que en derecho procedan sin que la parte querellante lo solicite, debería notificar y permitir que la otra parte se exprese, según dispone el Artículo 3.13(b) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9653.

Evaluated lo anterior, la agencia recurrida denegó la súplica de SdPR. En su *Resolución en Reconsideración* destacó lo siguiente:

Considerados los fundamentos esbozados por la parte querellada y sopesados los deberes y responsabilidades de las partes bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la reclamación sometida a consideración del Departamento, éste se sostiene en su decisión. Entendemos que a pesar de que se configuran los elementos de un incumplimiento de parte del querellado atribuibles a fuerza mayor, éste tuvo la oportunidad de mitigar los daños que sufrió la querellante, como, por ejemplo, proveerle transportación y decidió no hacerlo hasta la última semana de junio de 2022.

Inconforme, la parte recurrente acude ante nos y señala los siguientes errores:

Erró el DACo al emitir una resolución en reconsideración otorgando daños por no proveer un vehículo sustituto a la vez que concluye se dieron los requisitos que eximen a SdPR y demás querelladas de tener que cumplir con dicho requisito reglamentario.

Erró el DACo al emitir una resolución extendiendo una garantía de fábrica por retraso en reparaciones aun [sic]

vehículo cuando estos retrasos han sido causados por fuerza mayor.

El 7 de julio de 2023 emitimos una *Resolución* en la cual ordenamos a la parte recurrida que acredite su posición. Transcurrido mayor término al concedido sin que dicha parte acredite cumplimiento, según advertido, procederemos sin el beneficio de su comparecencia. El DACo elevó copia del expediente certificado. Resolvemos.

II.

A. La revisión judicial y la doctrina de la deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Andrea Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023. Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia, por la experiencia y el conocimiento especializado que estos poseen. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que, los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugna no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque esta no tiene que ser la única o la más razonable. *Andrea Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Íd.*

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Íd.* Por tanto, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de

derrotar, con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra; Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

III.

En su recurso, SdPR argumenta que, el DACo incidió al conceder daños extracontractuales a favor de los querellantes, aun cuando reconoció que el incumplimiento de los querellados es atribuible a fuerza mayor. En apoyo a su argumento, el recurrente cita las Reglas 19.1 y 21.3 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor las cuales establecen que, si la demora en la reparación es atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, los concesionarios no vienen obligados a proveer transportación o a extender la garantía. Ante ello, solicita que dejemos sin efecto la *Resolución en Reconsideración* impugnada y que dispongamos que los querellados están exentos de responsabilidad.

Al revisar detenidamente el expediente presentado ante esta Curia resulta claramente que, en la *Querrela Enmendada*, los querellantes reclamaron la nulidad de los contratos de compraventa y financiamiento, más \$40,000 en daños por concepto de las angustias mentales sufridas derivadas de haber estado sin transportación durante el tiempo que la unidad estuvo en reparación. Surge del dictamen impugnado que, aquilatada la prueba presentada durante la vista administrativa, el DACo sopesó que los querellantes son una familia de cinco miembros, que compraron un vehículo por necesidad para cumplir con sus compromisos y que los querellados no les proveyeron transportación durante los meses que estuvieron sin su vehículo.

En virtud de lo anterior, el DACo ordenó a los querellados remunerar a los querellantes la cantidad de \$1,516.20 en daños, equivalente al tiempo que estos pagaron el financiamiento sin poder utilizar el vehículo. Al así resolver, la agencia dictaminó que, la Regla 27.1 del Reglamento 8034, *supra*, lo autoriza a conceder el remedio que en derecho proceda, incluso cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Añádase a ello que, tanto el Artículo 6(d) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRa sec. 341e(d), como el Tribunal Supremo reconocen la facultad del DACo para otorgar compensación en daños y perjuicios. *Quiñones v. San Rafael Estates*, S.E. 143 DPR 758 (1997), reiterado en *Muñoz Barrientos v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 105, resuelto el 1 de septiembre de 2023.

En su análisis, la agencia expuso que, “a pesar de que se configuran los elementos de un incumplimiento de parte del querellado atribuibles a fuerza mayor, éste tuvo la oportunidad de mitigar los daños que sufrió la querellante, como por ejemplo, proveerle transportación y decidió no hacerlo hasta la última semana de junio de 2022.”⁴ Asimismo, el DACo acogió la propuesta de los querellados, con relación a la extensión de la garantía, la cual modificó a los fines de extenderla a 3,630 millas adicionales o 110 días calendario.

Como vemos, el recurrente invoca las Reglas 19.1 y 21.3 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor con el propósito de que se les exima a los querellados de responsabilidad ante el atraso en la reparación del vehículo de los querellantes.⁵ Sin embargo, lo

⁴ Apéndice, pág. 60.

⁵ En lo pertinente, la Regla 19.1 dispone: “Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un período mayor de cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, salvo que el vehículo se dedique a transportación pública o explotación comercial o que la demora en reparar el mismo se deba a caso fortuito o causa mayor, el consumidor podrá exigir un vehículo de motor de transmisión similar al que dejó en reparación [...] Esta obligación será exigible únicamente dentro de la garantía básica de tres (3) años o 36,000 millas que otorga este Reglamento. La responsabilidad de proveer transportación o pagar por ella será responsabilidad de la entidad [a la] que se le solicite el servicio.” De otro lado, la Regla 21.3 establece que: “El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la

anterior contrasta con el hecho de que, los propios querellados aceptaron brindar transportación sustituta a los querellantes durante aproximadamente dos semanas y propusieron extender la garantía por 3 meses ó 3,000 millas.⁶ Además, el recurrente no presentó la transcripción de la vista celebrada ante la agencia a modo de ponernos en posición de examinar la apreciación de la prueba que realizó el DACo.⁷ En ausencia de una transcripción de la prueba oral, y en atención a las normas de deferencia judicial, esta Curia está obligada a tomar como ciertas todas las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 129 (2019), citando a *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 93-94 (2006).

Cabe puntualizar que, la unidad de los querellantes permaneció en reparación en garantía desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 14 de abril de 2022, lo cual redundó en el reemplazo del alternador. Al cabo de varias semanas, desde el 9 de mayo de 2022 hasta el 13 de julio de 2022, nuevamente el vehículo requirió de reparación, esta vez, debido al mal funcionamiento del “junction box” el cual también requirió de sustitución.

En consideración a la prueba desfilada ante sí, y en virtud de la facultad que le otorga la Regla 27 del Reglamento 8034, *supra*, el DACo concedió el remedio que estimó procedente en derecho, por entender que, ante el atraso en la reparación del vehículo de los querellantes, los querellados no mitigaron los daños supliéndoles transportación sustituta. Al analizar detenidamente la determinación de la agencia se colige que, en el cómputo, consideró el tiempo que los querellantes permanecieron pagando el financiamiento del vehículo sin poder utilizarlo, descontando el

garantía básica requerida por este Reglamento que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de 36 meses que reste de la garantía básica o sumando treinta y tres (33) millas por día en exceso al millaje de 36,000 millas establecido por la garantía mínima. El vendedor o el fabricante entregará al consumidor un Certificado de Garantía Extendida con la Hoja de Servicio realizada en un término de siete (7) días laborables.”

⁶ Apéndice, pág. 42.

⁷ Véase, Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66.

periodo en el cual, en efecto, los querellados les proveyeron transportación sustituta.

Al revisar las conclusiones de derecho no identificamos que el foro administrativo haya errado en su análisis sobre el derecho contractual aplicable a este caso y controversia. Tampoco identificamos que el organismo administrativo haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente en su orden sobre la concesión de daños y la extensión de la garantía. Si bien es cierto que las Reglas 19.1 y 21.3 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor no obligan a los concesionarios a proveer transportación o a extender la garantía ante demoras atribuibles a fuerza mayor, eso no menoscaba la facultad que tiene el DACo de conceder los remedios que en derecho procedan.

Siendo así, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición para concluir que los errores imputados se hayan cometido y, mucho menos, para derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación administrativa impugnada. Acorde con lo antes discutido, resolvemos que los errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos esbozados, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones